

**DECRETO No 048
(enero 24 de 2024)**

"POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE PROHIBICION EN RELACION CON EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SUSTANCIAS PSICOACTIVAS Y SUSTANCIAS PROHIBIDAS, EN ESPACIOS PÚBLICOS O LUGARES ABIERTOS AL PÚBLICO, EN ESPECIAL LOS DESTINADOS A LA EDUCACION, LA CULTURA Y EL DEPORTE EN EL MUNICIPIO DE CAJICA, CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA ALCALDESA DE CAJICA, CUNDINAMARCA, en uso de sus atribuciones Constitucionales conferidas por los artículos 209 y 315 de la Constitución Política; y legales en especial las conferidas en la Ley 136 de 1994 modificada y adicionada en lo pertinente por la ley 1551 de 2012, Ley 1098 de 2006, Ley 801 de 2016, Ley 2000 de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dispone que: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

Que los artículos 44 y 45 de la Constitución Política de Colombia en tratándose de los "Derechos Sociales, Civiles, Económicos y Culturales" contienen en su orden disposiciones dirigidas a la protección de la niñez y de los jóvenes respectivamente, entendidos estos dos grupos etarios como de alto potencial de vulnerabilidad, hacia los cuales se debe prestar especial prioridad y cuidado por parte del estado.

Que la Convención sobre Derechos del Nino, fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, aprobada por el Congreso de Colombia mediante la Ley 12 de 1991 la cual trata sobre el reconocimiento de la vulnerabilidad de los niños y sobre sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales como elementos integrantes de un conjunto, los cuales constituyen el mínimo necesario para la supervivencia y el desarrollo de la infancia.

Que el artículo 1° de la Convención sobre Derechos del Nino preceptúa "para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad".

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Convención sobre Derechos del Niño dispone que, "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Que el artículo 33 de la Convención sobre Derechos del Nino preceptúa "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícito de esas sustancias".

Dirección: Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 **Teléfono:** PBX (601) 8837077
Correo electrónico: ventanillapqrs-alcaldia@cajica.gov.co
Página web: www.cajica.gov.co

Que respecto de lo anterior, grupos etarios como los niños, niñas y adolescentes entendiendo estos como sujetos de protección en los términos del artículo 1 de la Convención sobre Derechos del Niño que a saber dispone: *"se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad"*, posiblemente puedan llegar a ser altamente susceptibles y proclives a adoptar conductas directas o relacionadas con la cultura descontrolada de consumo de sustancias psicoactivas y bebidas alcohólicas, esto como consecuencia de estar expuestos a presenciar abiertamente escenas de consumo de sustancias psicoactivas y bebidas alcohólicas en espacios públicos destinados a la cultura, el deporte y la educación en la jurisdicción del municipio.

Que el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, contiene una disposición relativa a la prevalencia dentro del ordenamiento jurídico colombiano de los convenios y tratados internacionales relacionados con el reconocimiento de derechos humanos que hayan sido previamente ratificados por el Congreso de Colombia.

Que el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia, dispone que los municipios son la entidad fundamental de la División Político - Administrativa del Estado, y como tal le son inherentes el principio de autonomía territorial, la búsqueda dentro de su jurisdicción de la prevalencia del interés común, así como también el impedir cualquier tipo de situación que atente de cualquier manera sobre el mejoramiento de la calidad de vida de la colectividad y en especial de niños, niñas y adolescentes desde la perspectiva de lo contenido en los artículos 44 y 45 de la Constitución Política de Colombia, entendiendo estos sujetos de protección en los términos del artículo 1 de la Convención sobre Derechos del Niño que a saber dispone *"se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad"*.

Que el artículo 315 de la Carta Política de Colombia, señala las atribuciones de las que esta investido el alcalde, entre las que se encuentran las de *"Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo y las demás que la Constitución y la Ley le señalen"*.

Que el artículo 91 de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, en relación con las funciones de los alcaldes dispone en el numeral 4 del literal e *"Servir como agentes del presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como jefes de policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana"*.

Que el artículo 91 de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, en relación con las funciones de los alcaldes dispone en el numeral 19 del literal d en relación con la administración municipal *"(...) Ejecutar acciones tendientes a la protección de las personas, niños (...)"*(Subrayado fuera el texto)

Que el Alcalde es la primera autoridad de policía del municipio y en tal condición le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las ordenes que imparta el Alcalde por conducto del respetivo comandante de estación.

Que la Ley 745 de 2002, tipifica como contravención el consumo y porte de dosis personal de estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia, con peligro para los menores de edad y la familia. En tal sentido se establecieron medidas en esta materia que se hace necesario confirmar.

Que el Código de infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), dispone que las normas contenidas en el código, sobre los niños, niñas y adolescentes, son de orden público, carácter irrenunciable y que los principios y reglas en ellos consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

Que al tenor de la Ley 1098 de 2006, se debe entender por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. La Familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

Que el artículo 20 numeral 3 de la ley 1098 de 2006 indica que, "Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: (...) 3. *El consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización*".

Que el artículo 44 del Código de infancia y Adolescencia, establece obligaciones complementarias a las instituciones educativas, en tal sentido indica que, "Los directivos y docentes de los establecimientos académicos y la comunidad en general pondrán en marcha mecanismos para: 7. *Prevenir el tráfico y consumo de todo tipo de sustancias psicoactivas que producen dependencia dentro de las instalaciones educativas y solicitar a las autoridades competentes acciones efectivas contra el tráfico, venta y consumo alrededor de las instalaciones educativa*".

Que el Artículo 34 de la Ley 1801 de 2016, corregido por el artículo 3 del Decreto 555 de 2017, indican los comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos y por lo tanto no deben efectuarse, así:

"1. Consumir bebidas alcohólicas, drogas o sustancias prohibidas, dentro de la institución o centro educativo.

2. Tener, almacenar, facilitar, distribuir, o expender bebidas alcohólicas, drogas o sustancias prohibidas dentro de la institución o centro educativo.

3. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 2000 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas -incluso la dosis personal- en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a la institución o centro educativo de conformidad con el perímetro establecido por el alcalde y la reglamentación de la que habla el parágrafo 3 del presente artículo.

4. Tener, almacenar, facilitar, distribuir, o expender bebidas alcohólicas, sustancias prohibidas en el espacio público o lugares abiertos al público dentro del perímetro circundante de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la presente ley. (...)"

Que el artículo 38 artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 555 de 2017, numeral 6 literal a de la ley 1801 de 2016 "Por medio del cual de expide la Código de Policía y Convivencia" dispone los **comportamientos que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes** y por lo tanto no deben realizarse. "6) inducir a niños, niñas o adolescentes a: Consumir bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud;". (...)

Que el artículo 39 de la Ley 1801 de 2016, además de los comportamientos prohibidos en el Código y en las normas vigentes, le prohíbe a niños, niñas y adolescentes lo siguiente: "artículo 1. *Comercializar, distribuir, tener, almacenar, portar o consumir sustancias psicoactivas o tóxicas, alcohólicas o demás sustancias estimulantes que puedan afectar su salud o que produzcan dependencia, que estén restringidas para menores de edad.*"

Que mediante Decreto 264 de diciembre 24 de 2019, el municipio de Cajicá adopta la "**Política Publica de Seguridad y Convivencia Ciudadana 2020 - 2035**" cuyo objetivo principal es establecer los componentes estratégicos para la formulación, ejecución y evaluación de las planes, programas, proyectos y estrategias en materia de seguridad y convivencia ciudadana del municipio de Cajicá.

Que la "Política Publica de Seguridad y Convivencia Ciudadana del municipio de Cajicá 2020 - 2035", está conformada por seis componentes estratégicos a saber: Convivencia, Entornos Protectores; Prevención del Delito y la Violencia; Operatividad e investigación Judicial; Equipamientos; Tecnología e infraestructura de Seguridad y el componente de Acceso a la Justicia y Atención a la Población Vulnerable.

Dirección: Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 Teléfono: PBX (601) 8837077
Correo electrónico: ventanillapqrs-alcaldia@cajica.gov.co
Página web: www.cajica.gov.co

Que los componentes denominadas Entornos Protectores y Prevención del Delito y la Violencia, tienen dentro de sus líneas de acción: Promover los entornos educativos seguros para los niños, niñas y adolescentes, la promoción de espacios públicos libres de drogas y delitos y el fortalecimiento de las capacidades operacionales de las autoridades locales, a través de estrategias de focalización territorial que promuevan la sana convivencia mediante la reducción de los factores de riesgo que inciden en la comisión de delitos que afectan la vida, integridad y patrimonios de los habitantes del municipio de Cajicá.

Que la Ley 1801 de 2016 en el Capítulo I, del Título VIII, indica lo concerniente a la actividad económica y su reglamentación, mostrando que es responsabilidad del Alcalde Municipal fijar los horarios para el ejercicio de la actividad económica en los casos en que la actividad pueda afectar la convivencia; en igual sentido señala que los concejos municipales a iniciativa del alcalde, podrán establecer el perímetro de impacto de las actividades económicas relacionadas con el ejercicio de la prostitución, juegos de suerte y azar localizados, concursos, a donde se ejecute, por cualquier medio, música o ruidos que afecten la tranquilidad, en las áreas circundantes a hospitales, hospicios, centros de salud, centros que ofrezcan el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media, superior o de educación para el trabajo y desarrollo humano, o centros religiosos.

Que el Acuerdo Municipal 016 de 2014 por medio del cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Cajicá, Cundinamarca, en su artículo 73 establece el uso y las condiciones de funcionamiento de los diferentes tipos de establecimientos de comercio y servicios, determinando en su numeral 3 que, *"En general, estos establecimientos cumplen, entre otras, las siguientes condiciones:*

(...)

La Localización de bares, discotecas y casino no podrá realizarse a una distancia menor de 200 ML, a la redonda, respecto de establecimientos educativos, de salud y de bienestar social.

(...)"

Que el Acuerdo Municipal 016 de 2014 por medio del cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Cajicá, Cundinamarca, es concordante con lo plasmado en el artículo 84 de la Ley 1801 de 2016, en cuanto al perímetro de las actividades económicas que puedan afectar la tranquilidad y la convivencia de sus habitantes.

Que la Ley 1801 de 2016, ratifica la responsabilidad del Estado, a través de las autoridades competentes, de velar por el cuidado, integridad buen uso de los espacios públicos, bienes de uso público, bienes fiscales y demás que, por su uso goce o disfrute, satisface las necesidades colectivas de los habitantes del territorio nacional, previendo limitaciones a intereses particulares.

Que el Acuerdo Municipal 016 de 2014 por medio del cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Cajicá, Cundinamarca, en el Título II describe el Componente Urbano del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio, en tal sentido, el artículo 54 y hasta el 64, definen, clasifican y enuncian, el Sistema de Espacio Público, así mismo el Acuerdo en mención, en su Título III, describe Componente Rural del Plan Básico de Ordenamiento Territorial en tal sentido el artículo 117, contiene lo referente al Sistema de Equipamientos Colectivos Rurales y el artículo 149 el Sistema de Equipamiento y de Espacio Público de los Centros Poblados Rurales, todo lo anterior, objeto de regulación y expedición del presente Decreto.

Que el artículo 14 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, otorga poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, **seguridad** y calamidad, a los gobernadores y alcaldes al indicar que podrá disponer acciones transitorias de policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Dirección: Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 Teléfono: PBX (601) 8837077
Correo electrónico: ventanillapqrs-alcaldia@cajica.gov.co
Página web: www.cajica.gov.co



Que la Ley 1801 de 2016 establece en su artículo 20 que, la actividad de policía es, "el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren."

Que la norma en mención indica en su artículo 149 que los medios de policía son: *"los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código."*

Que, respecto de algunas de las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, La Corte Constitucional a través de la sentencia C-253-2019 Expediente D-12690 M.P. Diana Fajardo Rivera, declaró *INEXEQUIBLES* las expresiones 'alcohólicas, psicoactivas o' contenidas en el Artículo 33, literal c, numeral 2 y las expresiones 'bebidas alcohólicas' y 'psicoactivas o' contenidas en el Artículo 140 numeral 7 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016).

Que la Corte Constitucional resalto en la sentencia que: *"la decisión de inconstitucionalidad recae sobre algunas de las expresiones de las normas legales acusadas y no sobre la totalidad de los textos normativos en que se encontraban. Así, el artículo 33 establece ahora la prohibición de "c) Consumir sustancias prohibidas, no autorizados para su consumo" y el Artículo 140 la prohibición de "7. Consumir sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente." Estas previsiones legales se encuentran vigentes y, su vez, corresponderá a las autoridades competentes, ejerciendo sus funciones dentro el marco constitucional vigente, precisar esas prohibiciones, de manera razonable y proporcionada, dentro de los límites que impone el orden constitucional vigente."*

Que en la Sentencia referida, La Corte Constitucional indica que, *"Así corresponde al Congreso de la República y a los órganos colegiados territoriales respectivos (Asambleas Departamentales y Concejos) ejercer sus facultades de policía legislativas, subsidiarias y residuales, respectivamente, con el fin de (a) garantizar el goce efectivo de los derechos que se encuentran en tensión y (b) facilitar el ejercicio de la actividad de policía, y así asegurar la tranquilidad, las relaciones respetuosas y la integridad del espacio público. Las facultades de policía subsidiaria y residual solo podrán hacer ajustes para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales, pero nunca para restringirlos más a lo que impone la norma, según la lectura que se encuentra constitucional. En efecto, como se advirtió previamente, en ejercicio de las poderes subsidiario y residual de policía, los órganos colegiados locales tienen la facultad regular complementariamente aquellos asuntos en sus territorios, de forma armónica guardando debido respeto a la reserva democrática. Concretamente, el ejercicio de los derechos y las libertades puede ser objeto de defensa y protección, pero no de limitación o restricción, más allá de lo que la Constitución y la ley lo han establecido."*

Que además señala: *"Son pues las respectivas autoridades de Policía de todo el país las que tienen las competencias para tomar las medidas adecuadas y necesarias para continuar y mantener la formación de las agentes en la nueva concepción del Código Nacional de Policía y Convivencia. De acuerdo a la ley, los agentes deben estar en capacidad de actuar en cada situación ateniéndose a las reglas centrales y estructurales de policía. En especial, se debe tener en cuenta que la actividad de policía no es sancionatoria. Busca prevenir y corregir, con medios que deben ser aplicados (a) de forma razonable y proporcionada y, en todo caso, (b) cuando sea rigurosamente necesario. La actividad de policía, como lo dejó consignado el legislador en el Código Nacional, debe buscar la convivencia; la tranquilidad, las relaciones respetuosas y la integridad del espacio público, asegurando la libertad y la autonomía de las personas, promoviendo la autorregulación y la*

responsabilidad. Como se dijo, la convivencia debe garantizar la diversidad, que todos quepan en el espacio público, en especial aquellos sujetos de especial protección y las minorías."

Que la Honorable Corte Constitucional – SALA PLENA en Sentencia C - 127 de 2023 Expedientes D-14771 y D-14784 AC estableció:

"(...)

RESUELVE

PRIMERO. En relación con el artículo 140.13 de la Ley 1801 de 2016, **DECLARAR EXEQUIBLE** la expresión "portar" en el entendido de que esta restricción no se aplica cuando se trata del porte con fines de consumo propio o de dosis medicada. Adicionalmente, **DECLARAR EXEQUIBLES** las expresiones "consumir", "sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal", "y en parques" en el entendido de que la restricción aplica, además, en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, con base en los principios pro infancia, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial, en los términos de la presente providencia.

SEGUNDO. En relación con el artículo 140.14 de la Ley 1801 de 2016, **DECLARAR EXEQUIBLE** la expresión "portar" en el entendido de que esta restricción no se aplica cuando se trata del porte con fines de consumo propio o de dosis medicada. Adicionalmente, **DECLARAR EXEQUIBLES** las expresiones "consumir", "sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal", "en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad", en el entendido de que la restricción aplica, además, en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, con base en los principios pro infancia, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial, en los términos de la presente providencia.

TERCERO. DECLARAR EXEQUIBLES los numerales 13 y 14 del párrafo 2º del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO. ORDENAR al Gobierno nacional que, si no lo ha hecho, dentro de los 3 meses contados a partir de la notificación de esta decisión, expida un protocolo de aplicación de las normas estudiadas por la Corte. Aquel, deberá enfatizar en: i) la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; ii) el respeto por los derechos fundamentales de los consumidores; iii) la razonabilidad y la proporcionalidad de la actuación policiva para sancionar el porte y el consumo propio y con fines médicos de sustancias psicoactivas en los parques o zonas o áreas del espacio público determinadas por los concejos distritales y municipales en los planes o esquemas de ordenamiento territorial; iv) el respeto por la autonomía territorial y el autogobierno; v) la protección del carácter diverso y plural de la nación; y vi) la observancia del debido proceso, la aplicación de los procedimientos sancionatorios y la necesidad y carga de la prueba que siempre recae en el funcionario que impone la sanción. En cualquier caso, dicho documento estará orientado en que la actividad material de policía se gobierna por un absoluto principio de interdicción de la arbitrariedad. (...)"¹

Que en conclusión la Corte Constitucional ratifica su jurisprudencia, declarando la exequibilidad plena de las normas acusadas de la ley 1801 de 2016, dejando en cabeza de las autoridades

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2023/C-127-23.htm>

administrativas del orden nacional o territorial la regulación respectiva, en el entendido que esta regulación se establece en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Que en relación a la decisión del órgano de cierre de la jurisdicción constitucional anteriormente mencionado, se colige condiciones que pueden favorecer el aumento del consumo de bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas en cualquier área considerada como espacio público, zonas que, por manifestación expresa de la Constitución y la ley, han sido confiadas para el cuidado, control y vigilancia al Estado y a su vez a los entes territoriales por conducto de aplicación del principio de descentralización contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia.

Que los decretos del orden nacional han reconocido la jurisprudencia de la Corte Constitucional e igualmente han depositado bajo la potestad de las administraciones locales la regulación o prohibición del consumo de sustancias embriagantes, psicoactivas o prohibidas en el espacio público que más frecuentan los menores de edad como lo son instituciones o centros educativos, centros culturales o deportivos y parques o zonas verdes.

Que la **Ley 2000 de 2019** por medio de la cual modificó el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y el Código de la infancia y la Adolescencia en materia de consumo de bebidas alcohólicas y consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en lugares con presencia de menores de edad, busca que, se constituyan parámetros de vigilancia del consumo de sustancias psicoactivas en lugares habitualmente concurridos por menores de edad como entornos escolares y espacio público, **en tal sentido ordena a los alcaldes municipales, establecer de manera clara y visible los perímetros para la restricción del consumo de bebidas alcohólicas, portar o consumir sustancias psicoactivas - incluso la dosis personal- en espacios públicos o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a instituciones o centros educativos, centros deportivos, en parques, zonas históricas o declaradas de interés cultural u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde municipal.**

Que ante esta situación, en concordancia con las Leyes vigentes en materia de seguridad y protección de los intereses superiores de los niños, niñas, adolescentes y las familias del municipio de Cajicá, se hace necesario establecer medidas en relación con el consumo de bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas y prohibidas en zonas de espacios públicos o lugares abiertos al público, en especial los destinados a la cultura, el deporte, y la educación en el municipio de Cajicá, Cundinamarca, teniendo en cuenta elementos como: I) Uso Colectivo o Naturaleza del Espacio Público, II) Tipo De Población Beneficiaria o Usuaría Del Espacio Público y III) Uso y Condiciones de Funcionamiento de los Diferentes Tipos de Establecimientos de Comercio y Servicios, determinando que:

- I) Con relación al primer elemento, se seleccionaron los espacios públicos o privados abiertos al público, destinados por naturaleza, uso o afectación a la satisfacción de necesidades colectivas específicas, **resultando cuatro tipos de espacios o zonas así: entornos escolares de instituciones o centros educativos, parques y zonas verdes, equipamientos deportivos y equipamientos culturales, de los sistemas urbano, rural y rural poblado del municipio de Cajicá.**
- II) Como segundo elemento, por ser sujetos de especial protección de derechos, según la legislación colombiana, se priorizaron los espacios públicos o privados abiertos al público, cuya población principal usuaria, no supera la mayoría de edad, es decir niños, niñas y adolescentes. En este particular se consideraron los parques, equipamientos culturales, equipamientos recreativos, equipamientos deportivos, localizados en el área de influencia de una institución o centro educativo, independiente de su naturaleza jurídica o los niveles educativos ofertados por dicha institución, lo anterior en concordancia con el artículo 34 de la Ley 1801 de 2016, artículo 73 del Acuerdo Municipal 016 de 2014. **Definiéndose el área de influencia en términos de 200 metros**

Dirección: Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 Teléfono: PBX (601) 8837077
Correo electrónico: ventanillapqrs-alcaldia@cajica.gov.co
Página web: www.cajica.gov.co

exteriores lineales a la redonda a las infraestructuras educativas, de salud y bienestar social, de los sistemas urbano, rural y rural poblado del municipio de Cajicá.

- III) Como tercer y último elemento determinante de las medidas a tomar, tenemos lo relativo al uso del suelo y condiciones de funcionamiento de los diferentes tipos de establecimientos de comercio y servicios que funcionan en Cajicá, en tal sentido se ratifica lo expuesto en el artículo 3 del Acuerdo Municipal 016 de 2014. *"La Localización de bares, discotecas y casinos no podrá realizarse a una distancia menor de 200 ML, a la redonda, respecto de establecimientos educativos, de salud y de bienestar social."*

Que, de conformidad a los criterios previamente descritos, y a la información contenida en el Acuerdo Municipal 016 de 2014, se contabilizaron: 29 parques, 15 zonas comunales, 4 equipamientos culturales, 9 equipamientos recreativos y/o deportivos y 2 equipamientos de salud, la mayoría de ellos localizados dentro del área de influencia de las 72 instituciones o centros educativos del municipio de Cajicá, siendo, por lo tanto, objeto de la regulación del presente Decreto.

Que las medidas adoptadas en relación con el consumo de bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas y prohibidas, objeto del presente Decreto, contienen directrices de naturaleza administrativa orientadas a propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público.

Que el objetivo general de los planes de gobierno de las administraciones del Municipio de Cajicá deben estar encaminado a dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia que establece: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (Negrilla fuera del texto).

Garantizando la seguridad territorial en el marco de los derechos y el interés colectivo, en especial, los de especial prevalencia Constitucional y legal de niños, niñas y adolescentes.

Que, en total armonía con lo anteriormente expuesto, la Alcaldesa del Municipio de Cajicá,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. - OBJETO. Adoptar medidas para regular el consumo de bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas y sustancias prohibidas, en entornos escolares de instituciones educativas o centros educativos, parques y zonas verdes, equipamientos deportivos y equipamientos culturales de los sistemas urbano, rural y rural poblado del municipio de Cajicá, Cundinamarca.

ARTÍCULO SEGUNDO. - PROHIBICIONES Y ZONA DE REGULACION DE CONSUMO. Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas y sustancias prohibidas, dentro de un área de influencia de 200 metros lineales a la redonda de los entornos escolares de instituciones o centros educativos, parques y zonas verdes, equipamientos deportivos y equipamientos culturales, de los sistemas urbano, rural y rural poblado del municipio de Cajicá, Cundinamarca, descritos en

Dirección: Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 Teléfono: PBX (601) 8837077
Correo electrónico: ventanillapqrs-alcaldia@cajica.gov.co
Página web: www.cajica.gov.co

los artículos 58, 61, 117 y 149 del Acuerdo Municipal 016 de 2014. Esta prohibición regirá las 24 horas del día de los siete (07) días de la semana.

Parágrafo primero. Conjuntos Residenciales o Unidades de Propiedad Horizontal: La Alcaldía Municipal a través de la Secretaría competente, al momento de la solicitud de la certificación sobre la existencia y representación legal o dentro del procedimiento para la constitución del régimen de propiedad horizontal o de unidades inmobiliaria cerradas, conminará a la persona jurídica que constituye el conjunto residencial o unidades de propiedad Horizontal, para que, en las términos de la Ley 1801 de 2016 y Ley 2000 de 2019, a través de la Asamblea General de Copropietarios o Consejo de Administración, en sus reglamentos de propiedad horizontal y reglamentos de unidades inmobiliarias cerradas, quede establecida la regulación y la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas, bebidas embriagantes o sustancias prohibidas en las zonas comunes de los conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal, de que trata la Ley 675 de 2001.

ARTICULO TERCERO. - ACTIVIDADES DE AUTORIDADES DE POLICÍA. El personal uniformado de la Policía Nacional adscrita al Municipio de Cajicá, adelantará la vigilancia permanente de los espacios públicos destinados a la cultura, el deporte y la educación ubicados en la jurisdicción del municipio a fin de dar cumplimiento al presente Decreto en el marco de sus competencias legales y de los protocolos establecidos por la institución. En igual sentido corresponde a las Comisarías de Familia, inspecciones de Policía y demás autoridades de policía, de conformidad con sus atribuciones, dar aplicación a las medidas señaladas en el presente Decreto.

Parágrafo Primero. La Policía Nacional, para dar cumplimiento a lo ordenado en el presente Decreto, cuando encuentre una persona mayor de edad consumiendo bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o sustancias prohibidas dentro de un área de influencia de 200 metros lineales a la redonda de los entornos escolares de instituciones o centros educativos, parques y zonas verdes, equipamientos deportivos y equipamientos culturales, de los sistemas urbano, rural y rural poblado del municipio de Cajicá, Cundinamarca, deberá aplicar el medio de policía contemplado en el artículo 156 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia denominado **"Retiro de sitio"**. Que: *"Consiste en apartar de un lugar público o abierto al público o que siendo privado preste servicios al público, área protegida o de especial importancia ecológica, a la persona que altere la convivencia y desacate una orden de Policía dada para cesar su comportamiento, e impedir el retorno inmediato al mismo, sin perjuicio de la utilización de otros medios, así como de las medidas correctivas a que haya lugar. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá hacer uso de este medio cuando sea necesario."* A

Parágrafo Segundo. El personal uniformado de la Policía Nacional, para dar cumplimiento a lo ordenado en el presente Decreto, cuando siendo encontrada una persona mayor de edad consumiendo sustancias psicoactivas, sustancias prohibidas, en presencia de menores de edad, en lugar público o abierto al público o en establecimiento comercial de esparcimiento, procederá inmediatamente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 745 de 2002, a retirar del lugar de los hechos al infractor y a decomisar la sustancia objeto de la contravención. Así mismo, pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades competentes, para que aplique las sanciones respectivas.

Parágrafo Tercero. En el caso de que un niño, niña y adolescente sea encontrado consumiendo bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o sustancias prohibidas en entornos escolares de instituciones o centros educativos, parques y zonas verdes, equipamientos deportivos y equipamientos culturales, de los sistemas urbano, rural y rural poblado del municipio de Cajicá, Cundinamarca, será puesto a disposición de sus padres, familiares o autoridad administrativa competente por parte de la Policía Nacional; los padres o familiares responsables del menor serán citados ante el Comisario o Defensor de Familia, con la intervención del Personero Municipal o su delegado, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 4 de la Ley 124 de 1994, artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, reglamentado por el decreto 4840 de 2007 y modificada por el artículo 1° de la Ley 1878 de 2018. B

Dirección: Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 Teléfono: PBX (601) 8837077
Correo electrónico: ventanillapqrs-alcaldia@cajica.gov.co
Página web: www.cajica.gov.co

Parágrafo Cuarto. La Comisarla de Familia llevará un registro sistematizado de los ingresos de niños, niñas y adolescentes para efectos de seguimiento, evaluación y aplicación de las medidas previstas en este artículo. Este registro será remitido mensualmente a la secretaria de Gobierno, para su consolidación y previo registro en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y la Secretaría de Salud para su respectiva remisión a la Gobernación de Cundinamarca.

ARTÍCULO CUARTO. - DEMARCACION. Señalicen y demárquense los perímetros para la restricción del consumo de bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas y sustancias prohibidas en las áreas de espacio público y circundantes a las Instituciones Educativas, culturales, deportivas, parques y zonas verdes del municipio de Cajicá, dicha delimitación debe ser clara y visible para los ciudadanos, informando el espacio restringido.

MEDIDAS CORRECTIVAS. Quienes infrinjan estas disposiciones serán sujetos de las medidas correctivas de que trata la Ley 1801 de 2016 modificada por la Ley 2000 de 2019, a través del procedimiento establecido para tal fin por el funcionario competente de dar aplicación; lo anterior sin perjuicio de las demás sanciones de tipo administrativo o penal establecidas en el ordenamiento jurídico nacional concernientes a la materia.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR copia del presente acto administrativo para lo de su competencia a:
Policía Nacional adscrita al municipio de Cajicá.
Comisaría de Familia del municipio de Cajicá.
ICBF Centro Zonal Zipaquirá
Inspecciones de Policía del municipio de Cajicá.
Instituto de Cultura y Turismo de Cajicá.
Instituto de Deporte y Recreación de Cajicá.
Secretaria de Educación de Cajicá.
Secretaria de Gobierno de Cajicá.
Secretaria de Salud de Cajicá.

ARTÍCULO SEXTO. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su Publicación y deroga el Decreto Municipal No 047 de febrero 10 de 2020 y toda disposición que le sea contraria.

Dado en Cajicá, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

FABIOLA JÁCOME RINCÓN
Alcaldesa Municipal

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró	Dr. Juan Fernando Mendoza Castiblanco		Profesional Universitario SSC
Revisó	Ing. Alejandro Grosso sierra		Profesional Especializado
Revisó	Dra. Claudia Milena Poveda Bernal		Abogado de Despacho
Aprobó	Dr. José Miguel Gil Castillo		Secretario de Gobierno
Aprobó	Cr. Wilson Halaby Nagui		Secretario de Seguridad
Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.			

CONSTANCIA DE PUBLICACION

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente Decreto No. 048 de enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024) en la cartelera oficial de la Alcaldía, ubicada en la Calle 2 No. 4-07 del municipio de Cajicá, siendo las ocho (8:00A.M.) del día veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



CAROLINA LÓPEZ COGUA
Profesional Universitario

CONSTANCIA DE DESFIJACION

El Decreto No. 048 de enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024), se desfijó de la cartelera oficial el día veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las cinco y treinta (5:30 P.M) de la tarde. La presente constancia se suscribe para efectos de firmeza del acto administrativo, en los términos del artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



CAROLINA LÓPEZ COGUA
Profesional Universitario

Proyectó: Carolina López C – Profesional Universitario
Revisó: Claudia Poveda – Asesora del Despacho